AÑO CXVII Mérida, Yuc., Jueves 15 de Mayo de 2014 No. 32,609

YUCATAN

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23
Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

www.yucatan.gob.mx

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 180/2014

POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA BIENESTAR ESCOLAR 3

DECRETO 181/2014

POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 16

DECRETO 182/2014

POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA PRODUCCIÓN SOCIAL FAMILIAR DE TRASPATIO 26

DECRETO 183/2014

POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA ESCENA DEL CRIMEN..... 43

Decreto 180/2014 por el que se regula el Programa Bienestar Escolar

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 133 y 135 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 1, párrafo tercero, establece que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho y que todas las instituciones públicas del estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la propia Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.

Segundo. Que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los habitantes del estado tienen derecho a la educación como una prerrogativa social.

Tercero. Que los artículos 6 y 8 de la Ley General de Desarrollo Social establecen que la educación es un derecho para el desarrollo social y que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Cuarto. Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, los derechos de niñas, niños y adolescentes constituyen el interés superior del estado y cualquier acción relacionada con tales derechos deberá ser adecuada a los principios que establezcan su mayor conveniencia y asegure la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad.

Quinto. Que el artículo 82 de la citada ley establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública, gratuita, laica y de calidad que respete su dignidad e infunda valores de tolerancia.

Sexto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje del desarrollo Yucatán Incluyente, establece el tema Superación del Rezago, cuyo objetivo número 1 es “Disminuir el nivel de marginación en el Estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de “Fortalecer los programas de apoyo a niños que acuden a escuelas públicas de educación básica, impulsando un enfoque integral de apoyos de cobertura amplia.”

Séptimo. Los Compromisos del Gobierno del Estado 2012-2018 constituyen acciones específicas que esta administración ejecutará para el óptimo cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y entre estos se encuentra el identificado con el número 141 “Dotar de paquetes escolares a niños que estudian en escuelas públicas de educación básica, integrando programas de entrega de zapatos, chamarras y útiles escolares, complementándolos con entrega de uniformes y mochilas.”

Octavo. Que los programas presupuestarios son las políticas públicas que orientan el gasto público, entre los que se encuentra el programa presupuestario "Línea mínima de Bienestar" que tiene como propósito "que la población beneficiada incremente sus ingresos por encima de la línea mínima del bienestar". Del cual forma parte, como uno de sus componentes, el programa que es objeto de este decreto.

Noveno. Que en el estado habitan niñas, niños y adolescentes de escasos recursos que no cuentan con los elementos mínimos que se requieren para acudir a la escuela, como lo son zapatos, ropa escolar, chamarras o mochilas.

Décimo. Que la carencia de los artículos antes mencionados representa un obstáculo para el desarrollo educativo de niñas, niños y adolescentes, e incluso constituye una causa de deserción escolar.

Décimo primero. Que para garantizar el derecho a la educación en igualdad de oportunidades y disminuir los índices de deserción escolar, resulta pertinente establecer un programa de apoyo para las niñas, niños y adolescentes de escasos recursos que realizan estudios en escuelas públicas del estado.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 180/2014 por el que se regula el Programa Bienestar Escolar

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del programa

El Programa Bienestar Escolar tiene por objeto apoyar a los ingresos de las familias con miembros que cursen algún nivel de educación básica a través de la entrega de apoyos escolares.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Beneficiarios: las personas que accedan a los apoyos del programa.

II. Comité técnico: el Comité Técnico del Programa Bienestar Escolar.

III. Programa: el Programa Bienestar Escolar.

IV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 3. Aplicación del programa

El programa se aplicará de manera anual, preferentemente en los meses de agosto y septiembre, conforme a lo establecido en este decreto.

El Poder Ejecutivo determinará los recursos para la aplicación del programa, de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 4. Población objeto

Podrán acceder a los beneficios del programa, las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en edad escolar y estén inscritos en alguna de las escuelas de educación pública que tiene a su cargo la Secretaría de Educación y cumplan con lo dispuesto en este decreto.

Artículo 5. Cobertura del programa

El programa abarcará el territorio del estado y se implementará gradualmente de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y a la naturaleza específica de los apoyos. En todo caso, se dará prioridad a las zonas con mayor grado de marginación y rezago social.

El comité técnico determinará cada año las zonas geográficas o sectores prioritarios para la implementación de las acciones del programa, de conformidad con los índices de marginación, rezago social y demás factores que se consideren relevantes.

Artículo 6. Dependencia ejecutora

La secretaría será la dependencia encargada de la ejecución del programa y, para tal efecto, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que participan en la planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación.

Artículo 7. Dependencias participantes

Participarán en la implementación del programa, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes dependencias y entidades:

I. La secretaría.

II. La Secretaría de Educación.

III. Las demás que determine el Gobernador del estado.

Artículo 8. Atribuciones de la secretaría

La secretaría, en su carácter de dependencia ejecutora del programa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las políticas para que las acciones del programa se realicen en forma articulada.

II. Coordinar la integración del proyecto de presupuesto del programa.

III. Concertar con otras instancias del ámbito federal, estatal o municipal acciones que permitan cumplir el objeto del programa.

IV. Concentrar y dar seguimiento a la información del programa.

V. Registrar y publicar la lista de beneficiarios del programa.

VI. Llevar y mantener actualizado el registro de los comités regionales de participación ciudadana, así como de sus integrantes.

VII. Resolver las cuestiones administrativas y operativas que se susciten con motivo de la aplicación del programa.

VIII. Dar publicidad a las reglas de operación del programa y, en su caso, a sus reformas.

IX. Proporcionar los formatos en los cuales se registrarán las tallas de las niñas, niños y adolescentes para la entrega de los apoyos del programa.

X. Turnar a la Secretaría de Educación los paquetes de muestra, para la obtención de tallas de las niñas, niños y adolescentes para el caso de las chamarras y los uniformes.

XI. Proponer al comité técnico los municipios en los que sea conveniente aplicar el programa.

XII. Proponer al comité técnico el calendario para la producción y entrega de los apoyos.

XIII. Contratar con los proveedores las chamarras, zapatos, uniformes y mochilas de los paquetes escolares y recibirlos.

XIV. Solicitar a la Secretaría de Educación la información sobre el avance en la entrega de los apoyos del programa.

XV. Coordinar la logística del programa con el fin de lograr su objeto.

XVI. Recibir la información comprobatoria del programa para los fines respectivos.

XVII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para la ejecución del programa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar al comité técnico la matricula total de los alumnos inscritos en las escuelas primarias públicas.

II. Distribuir los formatos en las escuelas seleccionadas y recabar las tallas de las niñas, niños y adolescentes, para su posterior envío a la secretaría.

III. Recibir los paquetes escolares y distribuirlos en cada escuela seleccionada.

IV. Turnar la documentación comprobatoria de la entrega de los apoyos a la secretaría.

V. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Capítulo II
Comité técnico

Artículo 10. Integración del comité técnico

El Poder Ejecutivo, para coordinar la implementación del programa, establecerá un comité técnico, que estará integrado de la siguiente manera:

I. El Secretario de Desarrollo Social, quien será el presidente.

II. El Director General de Planeación y Concertación Sectorial de la secretaría, quien será el secretario técnico.

III. El Director de Apoyo a la Economía Familiar de la secretaría.

IV. El Secretario de Educación.

V. El Director de Planeación de la Secretaría de Educación.

VI. El Secretario Técnico del Gabinete, Planeación y Evaluación.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Los integrantes del comité técnico deberán nombrar por escrito a un suplente con un nivel jerárquico inmediato anterior al de él o, al menos, un mando medio del área que guarde mayor relación con los asuntos de desarrollo social. El presidente será suplido por el secretario técnico.

Los integrantes del comité técnico, para el mejor desempeño de sus funciones, podrán proponer y acordar la invitación de asesores técnicos a las sesiones.

Artículo 11. Atribuciones del comité técnico

El comité técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento del objeto del programa.

II. Determinar anualmente el listado de municipios en los que se aplicará el programa.

III. Aprobar el informe anual del programa.

IV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del programa.

V. Aprobar su calendario de sesiones.

VI. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 12. Sesiones del comité técnico

El comité técnico sesionará de manera ordinaria de conformidad con lo establecido en su calendario de sesiones y de manera extraordinaria, cuando el

presidente lo considere necesario o lo solicite la mayoría simple de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité técnico. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión de que se trate, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Facultades y obligaciones del presidente

El presidente del comité técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Autorizar las convocatorias y el orden del día de las sesiones del comité técnico.

II. Notificar las convocatorias a los integrantes del comité técnico, a través del secretario técnico.

III. Presidir las sesiones del comité técnico.

IV. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.

V. Someter las propuestas de acuerdos a la consideración y votación de los integrantes del comité técnico.

VI. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas.

VII. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.

VIII. Proponer la participación de invitados en las sesiones.

IX. Poner a consideración del comité técnico, el orden del día de las sesiones.

X. Presentar, en la primera sesión ordinaria del año, un informe de la evaluación anual realizada al programa.

XI. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 14. Facultades y obligaciones del secretario técnico

El secretario técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar el orden del día considerando los asuntos que le hagan llegar los integrantes y el presidente.

II. Elaborar y notificar la convocatoria de las sesiones.

III. Verificar la asistencia a las sesiones del comité técnico.

IV. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.

V. Verificar las votaciones que se emitan en las sesiones del comité técnico.

VI. Ejecutar y verificar el cumplimiento de los acuerdos del comité técnico.

VII. Informar al comité técnico sobre el cumplimiento de sus acuerdos.

VIII. Auxiliar al presidente en las sesiones del comité técnico.

IX. Requerir, en su caso, la documentación que sea necesaria para engrosar el orden del día.

X. Levantar y resguardar las actas de las sesiones del comité técnico.

XI. Certificar los documentos del comité técnico.

XII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 15. Facultades y obligaciones de los integrantes

Los integrantes del comité técnico tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.

II. Someter a consideración del comité técnico los asuntos que considere deban tratarse en sus sesiones.

III. Proponer y promover acuerdos orientados al logro de los objetivos del programa.

IV. Plantear la celebración de sesiones extraordinarias cuando, por la importancia o urgencia de los asuntos, así se requiera.

V. Solicitar la intervención de invitados en las sesiones del comité técnico, para orientar a los miembros a tomar las decisiones óptimas en la resolución de los diversos asuntos.

VI. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Capítulo III
Comités regionales de participación ciudadana

Artículo 16. Comités regionales de participación ciudadana

La Secretaría, a fin de hacer efectiva la participación social, promoverá que en cada una de las siete regiones establecidas en el Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, se instale, al menos, un comité regional de participación ciudadana de entre los miembros de las figuras de organización social registradas en la Dirección de Organización Social de la secretaría.

La secretaría, a través de la Dirección General de Operación y Organización Territorial, otorgará todas las facilidades para que los comités regionales de participación ciudadana puedan cumplir con sus atribuciones.

La instalación de los comités regionales de participación ciudadana, así como la designación de sus presidentes, se verificará de manera anual cada vez que inicie la operación del programa.

Artículo 17. Integración de los comités regionales de participación ciudadana

Los comités regionales de participación ciudadana estarán integrados por cinco miembros, un presidente y cuatro vocales, con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo dos años y podrán ser ratificados por el Secretario de Desarrollo Social por un periodo más de dos años.

Los presidentes de los comités regionales de participación ciudadana serán elegidos por sus integrantes por votación de mayoría simple.

Los cargos de los integrantes de los comités regionales de participación ciudadana serán de carácter honorífico, por lo tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

El Secretario de Desarrollo Social nombrará a un representante de la secretaría para que asista a las sesiones de los comités regionales de participación ciudadana, a fin de informar y orientar a sus integrantes en lo relativo a las reglas de operación del programa y su implementación.

Artículo 18. Atribuciones de los comités regionales de participación ciudadana

Los comités regionales de participación ciudadana tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la secretaría en la difusión del programa.

II. Supervisar que la entrega y calidad de los apoyos cumplan con los procedimientos, especificaciones y reglas de operación.

III. Presentar propuestas al comité técnico para mejorar la implementación del programa.

IV. Las demás que le asigne el Comité Técnico para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 19. Sesiones de los comités regionales de participación ciudadana

Los comités regionales de participación ciudadana sesionarán de manera ordinaria de conformidad con lo establecido en el calendario de sesiones que ellos aprueben y de manera extraordinaria cuando el presidente del comité respectivo lo considere necesario o lo solicite la mayoría simple de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité regional de participación ciudadana y el representante de la secretaría. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión de que se trate, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo IV
Reglas de operación

Sección primera
Planeación

Artículo 20. Levantamiento de datos

La secretaría, previo a la implementación del programa, coordinará de manera conjunta con la Secretaría de Educación el levantamiento de datos sobre las tallas de los alumnos de las escuelas seleccionadas, mediante los formatos, medios y procedimientos que determine el comité técnico.

Artículo 21. Concentración de la información

La información que se obtenga sobre el levantamiento de tallas de los alumnos de las escuelas seleccionadas será concentrada en la base de datos de la secretaría que servirá de referencia para la adquisición de los apoyos.

Artículo 22. Determinación de los apoyos

El comité técnico, con base en la información a que se refiere esta sección, aprobará los recursos y apoyos que se entregarán a los beneficiarios del programa.

Sección segunda
Apoyos

Artículo 23. Paquetes escolares

El programa incluirá la entrega de paquetes escolares para las niñas, niños y adolescentes que resulten seleccionados, los cuales contendrán lo siguiente:

I. Un par de zapatos.

II. Una mochila.

III. Una chamarra.

IV. Dos camisetas o camisas escolares.

Adicionalmente, el comité técnico podrá incorporar otros elementos al paquete escolar de acuerdo con las condiciones presupuestarias.

Las características técnicas de los apoyos serán determinadas por el comité técnico y podrán ser modificadas de acuerdo con las necesidades propias del programa.

Sección tercera
Beneficiarios

Artículo 24. Requisitos para ser beneficiario

Las personas que deseen ser beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en una escuela pública de las seleccionadas por el comité técnico.

II. Los demás previstos en este decreto y que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del programa.

Sección cuarta
Adquisición de los apoyos

Artículo 25. Proveedores

La secretaría deberá observar las disposiciones legales aplicables en los procedimientos para la adquisición de los productos que entregará como apoyos con motivo de la implementación de este programa.

Los proveedores deberán ser personas físicas o morales formalmente constituidas y registradas en la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 26. Adjudicaciones

Con el objeto de favorecer a los sectores de producción, las adjudicaciones, en lo posible, se harán mediante el abastecimiento simultáneo con los proveedores de las ramas y sectores productivos que correspondan según el tipo de apoyo.

Artículo 27. Precios máximos

El comité técnico, de acuerdo con las condiciones del mercado, deberá establecer el precio máximo a pagar a los proveedores por los productos que pretendan adquirirse, así como los lineamientos para dar cumplimiento a las condiciones establecidas en este decreto.

Sección quinta
Operación del programa

Artículo 28. Convocatoria

La secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación, deberá colocar en un lugar visible de las escuelas seleccionadas, la convocatoria del programa que deberá contener:

I. La fecha, la hora y el lugar en los que se llevará a cabo la ejecución del programa.

II. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en ser beneficiarios.

III. Los apoyos que serán entregados.

IV. La demás información que determine el comité técnico.

La secretaría y los ayuntamientos de los municipios que participen en el programa, previo convenio con el Poder Ejecutivo, deberán dar publicidad a la convocatoria.

Artículo 29. Entrega de apoyos

Para cumplir con el objeto del programa, la secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación, para la distribución y entrega de los apoyos a las escuelas seleccionadas por el comité técnico.

Sección sexta
Seguimiento y evaluación del programa

Artículo 30. Seguimiento y evaluación del programa

El seguimiento del programa se llevará de manera trimestral y será responsabilidad de la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial en coordinación con la Dirección de Apoyo a la Economía Familiar. El seguimiento y la evaluación del programa se realizarán conforme a las disposiciones legales y administrativas.

Artículo 31. Indicadores del programa

La secretaría realizará anualmente el seguimiento del programa con base en los siguientes indicadores:

I. Indicadores de resultados y de gestión.

a) Porcentaje de beneficiarios por sexo.

b) Índice de tendencia laboral de la pobreza.

c) Índice de deserción escolar en el estado.

II. Información estadística del programa.

a) Total de recursos aplicados.

b) Total de niñas, niños y adolescentes beneficiados.

c) Total de niñas y adolescentes mujeres beneficiadas.

Artículo 32. Publicación de informes

La secretaría deberá publicar anualmente en su página de Internet los resultados obtenidos del seguimiento y la evaluación de los indicadores, así como el padrón de beneficiarios.

Sección séptima
Auditoría y fiscalización

Artículo 33. Auditoría y fiscalización

La Secretaría de la Contraloría General será la dependencia encargada de las funciones de auditoría y fiscalización del programa, de conformidad con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Sección octava
Disposiciones complementarias

Artículo 34. Publicidad del programa

En la papelería, empaques y publicidad del programa, deberá mencionarse que este es gratuito, así como incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, queda prohibido su uso para fines partidistas, de promoción personal o cualquier otro ajeno al propio programa”.

Artículo 35. Quejas y denuncias

Cuando se presuma la existencia de un acto de corrupción, el ciudadano podrá optar entre promover la queja o denuncia ante la Secretaría de la Contraloría General o asistir ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción a presentar su queja, quien la tramitará en términos de las disposiciones legales que lo regulan.

En la secretaría se establecerá un buzón al cual el público tendrá fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción.

Independientemente de lo anterior, en la papelería del programa deberá incluirse una dirección y un número telefónico donde cualquier ciudadano pueda solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de este decreto.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios suficientes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público. No se considerarán como tales los escritos que tengan por objeto dirimir la resolución del trámite de las solicitudes, cuya resolución les corresponda determinar a la propia secretaría o las instancias jurisdiccionales competentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o las demás disposiciones legales que regulan los medios de impugnación; en estos casos la autoridad que tenga conocimiento se limitará a orientar al ciudadano sobre la autoridad competente que deba conocer del asunto.

Artículo 36. Responsabilidades de los servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogado el Decreto 55 que crea el Programa de Apoyo Escolar denominado “Paquete Escolar Completo”, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 15 de abril de 2013.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Cuarto. Vigencia del decreto

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2018.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 29 de abril de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Nerio José Torres Arcila
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Miguel Antonio Fernández Vargas
Secretario de la Contraloría General

Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, 66, fracción III, y 67 del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el Código de la Administración Pública de Yucatán, en su artículo 2, dispone que, para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del estado, la Administración Pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal.

Segundo. Que el código anteriormente mencionado, en su artículo 4, establece que las entidades que constituyen la Administración Pública paraestatal son los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Tercero. Que dicho código define las bases generales para la regulación de las entidades paraestatales, que, de acuerdo con el artículo 49, son aquellas instituciones creadas por disposición del Congreso o por decreto del titular del Poder Ejecutivo del estado que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Cuarto. Que la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en su artículo 25, fracción IX, determina que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos que cubran los requisitos para recibirlos.

Quinto. Que el Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, publicado el 1 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dio origen a dicho organismo público descentralizado, el cual tiene por objeto el otorgamiento de becas y créditos educativos, en sus diferentes modalidades, con la finalidad de ampliar las oportunidades de educación para contribuir al mejoramiento económico, cultural y social del estado.

Sexto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece en su eje de desarrollo Yucatán Seguro, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Séptimo. Que dicho plan, en su eje de desarrollo Yucatán con Educación de Calidad, contiene los temas Educación Básica, Educación Media Superior y Educación Superior e Investigación, los cuales, en diferentes objetivos y estrategias, establecen la entrega de becas, créditos y apoyos en materia educativa como acciones fundamentales para mejorar las condiciones académicas de la población y, así, impulsar el desarrollo integral del estado.

Octavo. Que los Compromisos del Gobierno identificados con los números 13, “Crear una estrategia de desarrollo del capital humano en el sector industrial, a través de becas para elevar el nivel académico de la mano de obra”, 69, “Incrementar las becas económicas para la educación básica, destinadas a mejorar la eficiencia terminal prioritariamente en secundaria”, 80, “Dotar de computadoras portátiles a estudiantes de nivel medio superior, bajo esquemas de compromiso al desempeño a quienes estén en alguna situación de marginación, y crédito educativo para quienes cuenten con mejores condiciones económicas, en el marco de un proyecto de formación integral de jóvenes de bachillerato” y 89, “Impulsar a Yucatán como polo regional para la formación de recursos humanos de alto nivel, con base en la buena calidad de la oferta educativa, un ambicioso programa de promoción nacional e internacional, esquemas de crédito educativo y una oferta integral de servicios estudiantiles”, buscan también contribuir al desarrollo integral del estado, a través del otorgamiento de becas, créditos y apoyos educativos.

Noveno. Que es necesario modernizar la regulación del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán para alinear su operación a las modificaciones orgánico-funcionales que ha experimentado la Administración Pública estatal, materializadas a través de las reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento, a los objetivos definidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 y a los Compromisos de Gobierno contraídos con la población del estado.

Décimo. Que ante la necesidad de mejorar las condiciones educativas de la población del estado, es prioritario ampliar las atribuciones del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán para que pueda otorgar, además de becas y créditos, apoyos para las personas que deseen implementar acciones o proyectos en materia educativa.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Naturaleza

El Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 3. Objeto del instituto

El Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, en lo subsecuente instituto, tiene por objeto contribuir a mejorar las condiciones educativas de la población, a través del otorgamiento de becas, créditos o apoyos

a personas con necesidades económicas para iniciar, continuar o concluir su formación académica, o para implementar acciones en materia educativa.

Artículo 4. Atribuciones

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y otorgar becas, créditos o apoyos, en diversas modalidades, a personas con necesidades económicas para iniciar, continuar o concluir su formación académica, o para implementar acciones en materia educativa.

II. Difundir y promover el otorgamiento de becas, créditos y apoyos en materia educativa.

III. Desarrollar mecanismos para la captación y recuperación de recursos.

IV. Establecer vínculos de coordinación con instituciones, públicas o privadas, que otorguen becas, créditos o apoyos en materia educativa.

V. Fomentar en los beneficiarios la devolución de los recursos otorgados.

VI. Diseñar e implementar mecanismos de financiamiento enfocados en la optimización de los recursos económicos para satisfacer la demanda que se presente a mediano y largo plazos.

VII. Asesorar a la población sobre la oferta educativa presente en el estado.

VIII. Promover la vinculación entre los sectores educativo y productivo.

IX. Las demás que establezcan este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Sectorización

El instituto forma parte de la Administración Pública estatal, por lo tanto estará sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Capítulo II
Patrimonio

Artículo 6. Patrimonio

El patrimonio del instituto estará integrado por:

I. Los recursos que le correspondan dentro de las partidas asignadas al sector educación en el presupuesto de egresos del estado.

II. Los recursos, subsidios y apoyos que le otorgue el Gobierno federal y los gobiernos estatales o municipales.

III. Las aportaciones que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

IV. Los legados o donaciones otorgados en su favor y los derechos que, como fideicomisario, tenga en los fideicomisos correspondientes.

V. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera, por cualquier título, para el cumplimiento de su objeto.

VI. Las utilidades, las patentes, las marcas, los intereses, los dividendos, los rendimientos de sus bienes y los derechos constituidos en su favor.

Capítulo III
Estructura orgánica

Artículo 7. Estructura orgánica

El instituto estará conformado por:

I. La junta de gobierno.

II. El director general.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

Capítulo IV
Junta de gobierno

Artículo 8. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno.

III. El Secretario de Administración y Finanzas.

IV. El Secretario Técnico del Gabinete, Planeación y Evaluación.

V. El Secretario de Educación.

VI. El Director de Planeación de la Secretaría de Educación.

VII. El Director de Finanzas de la Secretaría de Educación.

VIII. Un representante de la sociedad civil, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del estado y fungirá como vocal.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, salvo los casos previstos en este decreto.

Artículo 9. Secretario de actas y acuerdos

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno y asistirá, para el desempeño de sus funciones, a las sesiones de la junta de gobierno sin derecho a voz ni voto.

Artículo 10. Suplencias

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus

ausencias con las facultades y obligaciones que establecen este decreto, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los suplentes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de los integrantes propietarios o, al menos, contar con el rango de director.

Artículo 11. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 12. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones al director general del instituto, a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para la junta de gobierno.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 13. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y aprobar las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del instituto.

II. Aprobar el programa anual de trabajo del instituto y su calendario de sesiones.

III. Definir los objetivos y las metas del instituto, así como los indicadores que permitan medir los resultados de las acciones implementadas, y vigilar su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo.

IV. Autorizar, con base en el programa anual de trabajo del instituto, el anteproyecto de presupuesto correspondiente para su integración a la ley de ingresos y al presupuesto de egresos, ambos del estado.

V. Acordar, con base en las disposiciones legales y normativas vigentes, lo referente a donativos y pagos extraordinarios, y verificar su cumplimiento.

VI. Vigilar que la operación del instituto se apegue a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público vigentes.

VII. Proponer a la Secretaría de Educación las modificaciones al marco jurídico estatal que considere pertinentes.

VIII. Autorizar la elaboración, modificación o abrogación de los instrumentos administrativos o normativos que se requieran para el cumplimiento del objeto del instituto.

IX. Aprobar la estructura orgánico-funcional del instituto y las modificaciones que considere pertinentes.

X. Dar seguimiento al programa anual de trabajo y a las acciones implementadas por el instituto, y conocer los resultados correspondientes.

XI. Analizar y aprobar el informe anual de actividades.

XII. Solicitar autorización a la Secretaría de la Contraloría General para contratar auditores externos que vigilen la correcta ejecución de los recursos del instituto, cuando la situación lo requiera y justifique.

XIII. Las demás que le sean conferidas por el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, este decreto, el estatuto orgánico del instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 14. Sesiones

La junta de gobierno del instituto sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando así lo considere su presidente, o quien lo supla, o lo solicite la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 15. Plazos para la emisión de convocatorias

Para la celebración de sesiones ordinarias, el presidente, a través del secretario de actas y acuerdos, convocará, por escrito, a cada uno de los integrantes de la junta de gobierno con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse dichas reuniones.

En el caso de las sesiones extraordinarias, el presidente, a través del secretario de actas y acuerdos, convocará, por escrito, a cada uno de los integrantes de la junta de gobierno con una anticipación de, por lo menos, veinticuatro horas a la fecha en que habrán de celebrarse dichas reuniones.

Artículo 16. Formalidades de las convocatorias

Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán mediante oficio y deberán señalar, por lo menos, el día, la hora y el lugar de su celebración; de igual forma, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

Artículo 17. Cuórum

Las sesiones de la junta de gobierno serán válidas con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario de actas y acuerdos, emitirá una nueva convocatoria para realizar la sesión, la cual se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha estipulada, con la presencia de los integrantes que asistan.

Artículo 18. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la junta de gobierno se aprobarán con el voto de la mitad más uno de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente, o quien lo supla, tendrá el voto de calidad.

Artículo 19. Asuntos a tratar en las sesiones

Los integrantes de la junta de gobierno podrán proponer, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, los asuntos a tratar en las sesiones, los cuales se incluirán en el proyecto de orden del día que será elaborado por este y aprobado por el presidente.

Artículo 20. Actas de las sesiones

El secretario de actas y acuerdos deberá levantar un acta por cada sesión de la junta de gobierno que se realice, la cual deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

I. El número y tipo de sesión.

II. La fecha, la hora de inicio y de conclusión, y el lugar en donde fue celebrada la sesión.

III. La lista de asistencia de la sesión.

IV. Los temas analizados durante la sesión.

V. Los acuerdos adoptados durante la sesión y, si es el caso, el responsable de su ejecución, así como el plazo en el que deberán ser cumplidos.

VI. El estado de avance y los resultados de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores, si es el caso.

VII. La documentación utilizada durante la sesión.

Artículo 21. Disposiciones complementarias a la regulación de las sesiones

En todo lo relativo a las sesiones de la junta de gobierno se observará lo dispuesto en el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, este decreto, el estatuto orgánico del instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo V
Director general

Artículo 22. Nombramiento y remoción del director general

El Director General del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán será nombrado y removido libremente por el Gobernador del estado, y deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El director general durará cuatro años en su cargo y podrá ser ratificado hasta por un período más. Al término de este período, la persona que ocupe el cargo permanecerá en funciones hasta que se designe a quien deba sustituirlo.

Artículo 23. Facultades y obligaciones del director general

El director general del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al instituto.

II. Dirigir, administrar, supervisar y evaluar la operación del instituto.

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la junta de gobierno y coordinar la ejecución de las acciones necesarias para su consecución.

IV. Emitir opinión, en el ámbito de su competencia, sobre los asuntos que el Gobernador del estado o cualquier dependencia o entidad someta a su consideración.

V. Elaborar el programa anual de trabajo del instituto y someterlo a la consideración y aprobación de la junta de gobierno.

VI. Proponer los objetivos y las metas del instituto, así como los indicadores que permitan medir los resultados de las acciones implementadas.

VII. Realizar la estimación de ingresos y, con base en el programa anual de trabajo del instituto, el anteproyecto de presupuesto correspondiente, y someterlos a la consideración y aprobación de la junta de gobierno.

VIII. Promover la celebración de convenios, acuerdos, contratos o cualquier otro tipo de instrumento jurídico con instituciones públicas o privadas, que sea necesario para el cumplimiento del objeto del instituto.

IX. Someter a la consideración y aprobación de la junta de gobierno las modificaciones al marco jurídico estatal que considere pertinentes.

X. Elaborar, modificar o abrogar los instrumentos administrativos o normativos que le indique la junta de gobierno y que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del instituto.

XI. Inscribir, previa aprobación de la junta de gobierno, el estatuto orgánico del instituto en el Registro de Entidades Paraestatales.

XII. Poner a la consideración y aprobación de la junta de gobierno la estructura orgánico-funcional del instituto, y las modificaciones que considere pertinentes.

XIII. Supervisar el desarrollo y cumplimiento del programa anual de trabajo.

XIV. Presentar trimestralmente a la junta de gobierno los estados financieros y los resultados de las acciones implementadas por el instituto.

XV. Realizar el informe anual de actividades del instituto y someterlo a la consideración y aprobación de la junta de gobierno.

XVI. Informar al Gobernador del estado sobre los acuerdos adoptados por la junta de gobierno y los resultados de las acciones implementadas por el instituto.

XVII. Gestionar, previa aprobación de la junta de gobierno, la contratación de auditores externos que vigilen la correcta ejecución de los recursos del instituto.

XVIII. Las demás previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, este decreto, el estatuto orgánico del instituto y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24. Unidades administrativas

El director general del instituto, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe la junta de gobierno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Capítulo VI
Otorgamiento de becas, créditos y apoyos

Artículo 25. Acceso a las becas, los créditos y los apoyos

La junta de gobierno establecerá, a través de las disposiciones normativas correspondientes, la información y los requisitos necesarios para acceder a las becas, los créditos y los apoyos educativos que otorgue el instituto.

Capítulo VII
Vigilancia

Artículo 26. Funciones de vigilancia

Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, y su suplente, quienes serán designados por la Secretaría de la Contraloría General y tendrán las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

El comisario público no formará parte de la junta de gobierno del instituto pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz; en ese caso, nombrará, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a su suplente, en términos del párrafo anterior.

Capítulo VIII
Régimen laboral

Artículo 27. Relaciones laborales

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogado el Decreto Número 699 del Poder Ejecutivo que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, publicado el 1 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Tercero. Obligaciones normativas

La Junta de Gobierno del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán deberá realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Derogación

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 29 de abril de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Educación

Decreto 182/2014 por el que se regula el Programa Producción Social Familiar de Traspatio

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 133 y 135 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el alivio del hambre y de la desnutrición es un prerrequisito para una reducción sostenible de la pobreza, así como del desarrollo social y humano, puesto que la desnutrición crónica, resultado de las deficiencias nutricionales en el desarrollo infantil temprano y las fallas en la crianza, afecta en gran medida la capacidad cognitiva, productividad del trabajo y capacidad de generación de ingresos de las personas que padecen estas deficiencias.[1]

Segundo. Que, en lo referente al tema de la desnutrición, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) se ha propuesto como objetivo de cooperación para la agricultura familiar colaborar con los países de América Latina y el Caribe en la formulación y adopción de políticas y programas para aumentar la producción de bienes y servicios provenientes de la agricultura familiar de manera sostenible y contribuir al bienestar de las familias rurales de la región, a través de los ejes: 1) Intensificación sostenible de la producción, 2) Desarrollo de la institucionalidad para agricultura familiar y 3) Acceso a mercados en cadenas de valor.

Tercero. Que de acuerdo con el informe anual de precios de los alimentos en América Latina y el Caribe correspondiente al año 2012, realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la inflación anual de los alimentos de América Latina y el Caribe cerró en el 2012 con una variación de casi 9%, nivel muy similar al que había al final del año 2011, con un fuerte incremento de más de 14% en el índice de precios de los cereales.

Cuarto. Que invertir en la agricultura familiar permite aumentar la disponibilidad de alimentos y crear circuitos locales de producción y consumo, lo cual reduce la dependencia de las importaciones, de los efectos adversos derivados de la inflación de los precios de los alimentos producidos por fenómenos climáticos como el calentamiento global, así como las originadas por enfermedades y plagas, que afectan siempre con mayor dureza a las personas en condiciones de pobreza.

Quinto. Que entre los objetivos de la estrategia del Gobierno federal denominada Cruzada Nacional contra el Hambre, se encuentran: alcanzar índices de cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuadas de los mexicanos en extrema pobreza y con carencia alimentaria severa; eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de crecimiento de niñas y niños; y aumentar la producción y el ingreso de campesinos y pequeños productores agrícolas.

Sexto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje del desarrollo Yucatán Incluyente, establece el tema Superación del Rezago, cuyo objetivo número 1 es “Disminuir el nivel de marginación en el Estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de “Fortalecer la economía familiar, a través del desarrollo de actividades agropecuarias orientadas al autoconsumo”.

---

[1] **Seminario Internacional.** Transferencia condicionada de ingresos y seguridad alimentaria: alternativas de “puerta de salida” de la pobreza extrema a través del combate al hambre. Santiago de Chile, 4 y 5 de diciembre de 2006.

Séptimo. Los Compromisos del Gobierno del Estado 2012-2018 constituyen acciones específicas que esta administración ejecutará para el óptimo cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y entre estos se encuentra el identificado con el número 136 “Desarrollar sistemas productivos de traspatio, con el desarrollo de huertos familiares que incluyan la producción de hortalizas, porcinos y aves, entre otros productos”.

Octavo. Que los programas presupuestarios son las políticas públicas que orientan el gasto público, entre los que se encuentra el programa presupuestario “Carencia por acceso a la alimentación” que tiene como propósito “que la población beneficiada alcance y/o mantenga un estado nutricional normal” y del cual forma parte, como uno de sus componentes, el Programa Producción Social Familiar de Traspatio.

Noveno. Que en este sentido, el Poder Ejecutivo del estado ha decido establecer un programa para promover y mejorar las prácticas alimentarias basadas en productos originarios y tradicionales, con alto contenido nutricional, tomando en cuenta la diversidad cultural y étnica del estado, a través del fomento de las actividades agrícolas de traspatio.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 182/2014 por el que se regula el Programa Producción Social Familiar de Traspatio

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del programa

El Programa Producción Social Familiar de Traspatio tiene por objeto mejorar el acceso a la alimentación de personas en situación de carencia social a través de esquemas de producción agrícola y pecuaria de traspatio en el estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Agencia de desarrollo humano local: la oficina encargada de gestionar el desarrollo humano local en un determinado territorio integrado por diferentes municipios circunvecinos con características físicas, socioeconómicas y ambientales similares con el objetivo de detonar un proceso de desarrollo sustentable.

II. Beneficiarios: las personas que accedan a los apoyos del programa.

III. Beneficiarios colectivos: los beneficiarios a que se refiere la fracción II de este artículo, que se agrupan hasta en tres familias para realizar actividades productivas de traspatio.

IV. Coadyuvantes sociales: las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior y entidades o dependencias de la Administración Pública federal, estatal y municipal que, en coordinación con la secretaría, ejecuten acciones del programa.

V. Comité técnico: el Comité Técnico del Programa Producción Social Familiar de Traspatio.

VI. Programa: el Programa Producción Social Familiar de Traspatio.

VII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 3. Aplicación del programa

El programa se aplicará de manera anual conforme a lo establecido en este decreto y al calendario que apruebe el comité técnico. El Poder Ejecutivo determinará los recursos para la aplicación del programa de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 4. Población objetivo

Podrán acceder a los beneficios del programa las personas en situación de carencia social que habiten en alguna de las poblaciones que cubran las condiciones señaladas en el artículo 5 de este decreto.

Artículo 5. Cobertura del programa

El programa abarcará las poblaciones del estado de más de cincuenta y menos de cinco mil habitantes, clasificadas como de alta y muy alta marginación; las cabeceras municipales con más de cinco mil habitantes, clasificadas como de alta y muy alta marginación; y poblaciones de marginación media, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la naturaleza específica de los apoyos.

El comité técnico aprobará la programación de las poblaciones que se atenderán en el ejercicio que corresponda.

Artículo 6. Dependencia ejecutora

La secretaría será la dependencia encargada de la ejecución del programa y para tal efecto se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que participan en su planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación.

Artículo 7. Unidades administrativas participantes de la secretaría

Participarán en la implementación del programa, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes unidades administrativas de la secretaría:

I. La Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial.

II. La Dirección General de Operación y Organización Territorial.

III. La Dirección de Apoyo a la Economía Familiar.

IV. La Dirección de Organización Social.

V. Las demás que determine el Secretario de Desarrollo Social.

Artículo 8. Atribuciones de la secretaría

La secretaría, en su carácter de dependencia ejecutora del programa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las políticas para que las acciones del programa se realicen en forma articulada.

II. Coordinar la integración del anteproyecto de presupuesto del programa.

III. Concertar con otras instancias del ámbito federal, estatal o municipal acciones que permitan cumplir el objeto del programa.

IV. Concentrar y evaluar la información del programa.

V. Registrar y publicar la lista de beneficiarios del programa.

VI. Llevar y mantener actualizado el registro de los comités regionales de participación ciudadana, así como de sus integrantes.

VII. Resolver las cuestiones administrativas y operativas que se susciten con motivo de la aplicación del programa.

VIII. Considerar en su proyecto de presupuesto los recursos que sean necesarios para llevar a cabo las acciones que sean del ámbito de su competencia.

IX. Proponer al comité técnico las posibles adecuaciones a las reglas de operación.

X. Gestionar ante las autoridades municipales y ejidales de las localidades seleccionadas, la instalación de un huerto demostrativo para la capacitación de los beneficiarios.

XI. Proponer al comité técnico las acciones del ámbito de su competencia, que deban concertarse con los sectores sociales.

XII. Dar publicidad a las reglas de operación del programa y, en su caso, a sus modificaciones.

XIII. Determinar las características técnicas de los apoyos del programa.

XIV. Aprobar, en su caso, el paquete técnico básico por beneficiario.

XV. Enviar el padrón de beneficiarios a la Secretaría de Desarrollo Rural para su incorporación al Padrón Único de Beneficiarios y Obras Financiadas.

XVI. Colaborar con los coadyuvantes sociales en la conformación y establecimiento de agencias de desarrollo humano local.

XVII. Realizar y firmar convenios de colaboración y coordinación con los coadyuvantes sociales interesados en el establecimiento de las agencias de desarrollo humano local.

XVIII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 9. Facultades y obligaciones del Director General de Planeación y Concertación Sectorial

El Director General de Planeación y Concertación Sectorial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar el presupuesto anual para la operación del programa y presentarlo para su aprobación al comité técnico.

II. Proponer al comité técnico las localidades en las que se implementará el programa.

III. Llevar el seguimiento documental de la operación del programa.

IV. Evaluar los resultados de la implementación del programa de acuerdo con los indicadores establecidos en el artículo 41 de este decreto.

V. Coordinar las acciones referentes a la operación del programa.

VI. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa, así como las que les encomiende el comité técnico.

Artículo 10. Facultades y obligaciones del Director General de Operación y Organización Territorial

El Director General de Operación y Organización Territorial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proporcionar las facilidades técnicas y organizacionales para la integración de los comités regionales de participación ciudadana a través de la Dirección de Organización Social.

II. Asesorar y orientar a los comités regionales de participación ciudadana y documentar sus sesiones.

III. Integrar el padrón de beneficiarios.

IV. Presentar ante el comité técnico las propuestas emitidas por los comités regionales de participación ciudadana para mejorar el programa.

V. Proporcionar la información relativa al programa que le solicite la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial.

VI. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa, así como las que les encomiende el comité técnico.

Artículo 11. Facultades y obligaciones del Director de Apoyo a la Economía Familiar

El Director de Apoyo a la Economía Familiar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Validar técnicamente el padrón de beneficiarios del programa, para seleccionar el paquete técnico básico adecuado por beneficiario y presentarlo a la secretaría para su aprobación.

II. Llevar a cabo la instalación del huerto demostrativo para capacitar a los beneficiarios del programa.

III. Proporcionar asistencia técnica a los beneficiarios del programa y darles seguimiento.

IV. Llevar a cabo el proceso de adjudicación de las compras de los elementos que se entregarán como apoyos.

V. Supervisar, con apoyo de los comités regionales de participación ciudadana, el cumplimiento de las respectivas etapas del programa.

VI. Proporcionar la información relativa al programa que le sea requerida por la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial.

VII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables para cumplir con el objeto del programa, así como las que les encomiende el comité técnico.

Artículo 12. Facultades y obligaciones del Director de Organización Social

El Director de Organización Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proporcionar al Secretario de Desarrollo Social la información necesaria para la integración de los comités regionales de participación ciudadana.

II. Apoyar a la Dirección de Apoyo a la Economía Familiar en la capacitación de los beneficiarios.

III. Asesorar a los integrantes de los comités regionales de participación ciudadana en la organización social y esquemas de participación ciudadana.

IV. Determinar las necesidades de apoyo y asesorías técnicas.

V. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa, así como las que les encomiende el comité técnico.

Capítulo II
Comité técnico

Artículo 13. Integración del comité técnico

El Poder Ejecutivo, para coordinar la implementación del programa, establecerá un comité técnico, que se integrará por:

I. El Secretario de Desarrollo Social, quien será el presidente.

II. El Secretario de Desarrollo Rural.

III. El Director General de Operación y Organización Territorial.

IV. El Director de Apoyo a la Economía Familiar.

V. El Director de Organización Social.

VI. El Director General de Planeación y Concertación Sectorial, quien será el secretario técnico.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Los integrantes del comité técnico deberán nombrar por escrito a un suplente con un nivel jerárquico inmediato anterior al de él o, al menos, un mando medio del área que guarde mayor relación con los asuntos de desarrollo social. El presidente será suplido por el secretario técnico.

Los integrantes del comité técnico, para el mejor desempeño de sus funciones, podrán proponer y acordar la invitación de asesores técnicos a las sesiones.

Artículo 14. Atribuciones del comité técnico

El comité técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento del objeto del programa.

II. Aprobar anualmente el listado de localidades en las que se aplicará el programa.

III. Aprobar los informes, trimestrales y anuales del programa.

IV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del programa.

V. Aprobar su calendario de sesiones.

VI. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 15. Sesiones del comité técnico

El comité técnico sesionará de manera ordinaria de conformidad con lo establecido en su calendario de sesiones y de manera extraordinaria cuando el presidente lo considere necesario o lo solicite la mayoría simple de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité técnico. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión de que se trate, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. Facultades y obligaciones del presidente

El presidente del comité técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Autorizar las convocatorias y el orden del día de las sesiones del comité técnico.

II. Notificar las convocatorias a los integrantes del comité técnico, a través del secretario técnico.

III. Presidir las sesiones del comité técnico.

IV. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.

V. Someter las propuestas de acuerdos a la consideración y votación de los integrantes del comité técnico.

VI. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas.

VII. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.

VIII. Poner a consideración del comité técnico, el orden del día de las sesiones.

IX. Proponer la participación de invitados en las sesiones.

X. Presentar, en la primera sesión ordinaria del año, un informe de la evaluación anual realizada al programa.

XI. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 17. Facultades y obligaciones del secretario técnico

El secretario técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar el orden del día considerando los asuntos que le hagan llegar los vocales y el presidente.

II. Elaborar y notificar la convocatoria de las sesiones.

III. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.

IV. Verificar la asistencia a las sesiones del comité técnico.

V. Verificar las votaciones que se emitan en las sesiones del comité técnico.

VI. Ejecutar y verificar el cumplimiento de los acuerdos del comité técnico.

VII. Informar al comité técnico sobre el cumplimiento de sus acuerdos.

VIII. Auxiliar al presidente en las sesiones del comité técnico.

IX. Requerir, en su caso, la documentación que sea necesaria para engrosar el orden del día.

X. Levantar y resguardar las actas de las sesiones del comité técnico.

XI. Certificar los documentos del comité técnico.

XII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 18. Facultades y obligaciones de los integrantes

Los integrantes del comité técnico tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.

II. Someter a consideración del comité técnico los asuntos que considere deban tratarse en sus sesiones.

III. Proponer y promover acuerdos orientados al logro de los objetivos del programa.

IV. Plantear la celebración de sesiones extraordinarias cuando, por la importancia o urgencia de los asuntos, así se requiera.

V. Proponer posibles adecuaciones a las reglas de operación del programa.

VI. Proponer las acciones que deban concertarse con los sectores sociales.

VII. Solicitar la intervención de invitados en las sesiones del comité técnico, para orientar a los miembros a tomar las decisiones óptimas en la resolución de los diversos asuntos.

VIII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Capítulo III
Comités regionales de participación ciudadana

Artículo 19. Comités regionales de participación ciudadana

La secretaría, a fin de hacer efectiva la participación social, promoverá que en cada una de las siete regiones establecidas en el Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, se instale, al menos, un comité regional de participación ciudadana de entre los miembros de las figuras de

organización social registradas en la Dirección de Organización Social de la secretaría.

La secretaría, a través de la Dirección General de Operación y Organización Territorial, otorgará todas las facilidades para que los comités regionales de participación ciudadana puedan cumplir con sus atribuciones.

La instalación de los comités regionales de participación ciudadana, así como la designación de sus presidentes, se verificará de manera anual cada vez que inicie la operación del programa.

Artículo 20. Integración de los comités regionales de participación ciudadana

Los comités regionales de participación ciudadana estarán integrados por cinco miembros, un presidente y cuatro vocales, con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo dos años y podrán ser ratificados por el Secretario de Desarrollo Social por un periodo más de dos años.

Los presidentes de los comités regionales de participación ciudadana serán elegidos por sus integrantes por votación de mayoría simple.

Los cargos de los integrantes de los comités regionales de participación ciudadana serán de carácter honorífico, por lo tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

El Secretario de Desarrollo Social nombrará a un representante de la secretaría para que asista a las sesiones de los comités regionales de participación ciudadana, a fin de informar y orientar a sus integrantes en lo relativo a las reglas de operación del programa y su implementación.

Artículo 21. Atribuciones de los comités regionales de participación ciudadana

Los comités regionales de participación ciudadana tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la secretaría en la difusión del programa.

II. Supervisar que la entrega y calidad de los apoyos cumplan con los procedimientos, especificaciones y reglas de operación.

III. Presentar propuestas al comité técnico para mejorar la implementación del programa.

IV. Resguardar y supervisar el buen uso de los recursos del huerto demostrativo.

V. Dar seguimiento a los beneficiarios y canalizar o atender sus problemáticas relativas al programa.

VI. Las demás que le asigne el comité técnico para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 22. Sesiones de los comités regionales de participación ciudadana

Los comités regionales de participación ciudadana sesionarán de manera ordinaria de conformidad con lo establecido en el calendario de sesiones que ellos aprueben y de manera extraordinaria cuando el presidente del comité regional de

participación ciudadana respectivo lo considere necesario o lo solicite la mayoría simple de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité regional de participación ciudadana y el representante de la secretaría. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión de que se trate, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo IV
Coadyuvantes sociales y las agencias de desarrollo humano local

Artículo 23. Coadyuvantes sociales

Las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior y entidades o entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal que deseen ser coadyuvantes sociales deberán suscribir previamente el convenio de coordinación y colaboración respectivo con la secretaría.

Artículo 24. Agencias de desarrollo humano local

La secretaría, a fin de fortalecer el programa y contribuir a mejorar los hábitos nutricionales y la alimentación de las familias, promoverá la conformación de agencias de desarrollo humano local en las localidades seleccionadas por el comité técnico previo a la implementación del programa.

Artículo 25. Financiamiento de apoyos económicos

La secretaría, en su carácter de dependencia ejecutora del programa, podrá financiar mediante apoyos económicos los proyectos de desarrollo para la integración y conformación de agencias de desarrollo humano local que propongan los coadyuvantes sociales.

Artículo 26. Integración de las agencias de desarrollo humano local

Las agencias de desarrollo humano local estarán integradas por, cuando menos, un coordinador, un administrador y cinco facilitadores, nombrados por los coadyuvantes sociales correspondientes.

El Secretario de Desarrollo Social designará a un representante de la secretaría, quien participará en las sesiones de las agencias de desarrollo humano local con derecho a voz, con la finalidad de orientar e informar a sus integrantes en todo lo relacionado a la implementación del programa.

Artículo 27. Atribuciones de las agencias de desarrollo humano local

Las agencias de desarrollo humano local tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a las acciones del programa.

II. Implementar estrategias para la impartición de asistencia técnica para la producción agropecuaria de los beneficiarios.

III. Realizar talleres en temas de producción de alimentos orgánicos, de acuerdo con el interés y necesidades de las comunidades.

IV. Realizar al menos un evento para destacar las mejores prácticas e intercambiar experiencias en el manejo de los solares y de huertos escolares en

cada una de las regiones de influencia de las agencias de desarrollo humano local.

V. Participar en el proceso de evaluación y seguimiento del programa.

VI. Presentar al comité técnico informes y propuestas para mejorar la implementación del programa.

VII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 28. Sesiones de las agencias de desarrollo humano local

Las agencias de desarrollo humano local sesionarán de manera ordinaria, conforme al calendario de sesiones que ellos mismos aprueben, y de manera extraordinaria, cuando el coordinador de la agencia de desarrollo humano local lo considere o así lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad de los integrantes, entre los que deberá estar el coordinador de la agencia de desarrollo humano local y sus acuerdos se tomarán por votación de la mayoría simple. En caso de empate, el coordinador de la agencia de desarrollo humano local tendrá voto de calidad.

Capítulo V
Reglas de operación

Sección primera
Planeación

Artículo 29. Levantamiento de datos

La secretaría, previo a la implementación del programa, efectuará el análisis de las variables socioeconómicas de la localidad seleccionada, por medio de fuentes oficiales, con el fin de conocer las condiciones de marginación y carencia social de sus habitantes y crear una base de datos por medio de los formatos, medios y procedimientos que determine el comité técnico con base en la metodología establecida en la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 30. Condiciones para la realización de actividades de traspatio

La secretaría verificará los datos socioeconómicos manifestados por los beneficiarios, así como el cumplimiento de las siguientes condiciones:

I. Tener un espacio mínimo de cuatro metros cuadrados para la construcción de un gallinero para cría de aves de traspatio.

II. Tener un terreno limpio de amplitud mínima de veinticinco metros cuadrados para la realización de un huerto y, si las características del suelo y disponibilidad de agua lo permiten, la instalación de un sistema de riego por goteo.

III. Tener un espacio mínimo de terreno de cinco metros cuadrados, para el caso de que accedan a los apoyos de la tercera etapa del programa.

El comité técnico estará facultado para otorgar apoyos emergentes en caso de que los beneficiarios seleccionados no cuenten con las condiciones de espacio mínimo determinado para el desarrollo de las diversas etapas del programa. Estos apoyos emergentes podrán consistir en algún elemento del paquete técnico básico o algún paquete de aves según sea el caso particular expresado por cada beneficiario.

Los beneficiarios, para participar en la segunda etapa del programa, deberán cumplir con la asistencia y participación en la capacitación que se impartirá en los huertos demostrativos, así como haber dado buen uso a los apoyos entregados en la primera etapa del programa. Es decir, la supervivencia de, al menos, siete aves en un periodo de tres meses posteriores a la entrega de este primer apoyo y el funcionamiento del huerto después de tres ciclos productivos en el caso del segundo apoyo.

El comité técnico estará facultado para determinar si se dio buen uso a los apoyos entregados en la primera y segunda etapa del programa, a fin de verificar las condiciones para implementar la tercera etapa, que puede consistir en apoyos pecuarios o un financiamiento productivo.

Artículo 31. Concentración de la información

La información que obtenga la secretaría sobre la situación socioeconómica de los habitantes de las localidades seleccionadas por medio del análisis de variables socioeconómicas de fuentes oficiales y formatos, medios y procedimientos que determine el comité técnico con base en los criterios que establece la Ley General de Desarrollo Social, será concentrada en la base de datos de la secretaría, la cual servirá para dar seguimiento a los beneficiarios del programa y, en su caso, canalizar o atender sus problemáticas a las agencias de desarrollo humano local.

La secretaría dará seguimiento a los beneficiarios del programa a fin de verificar el buen uso de los apoyos entregados en sus diversas etapas es decir, la supervivencia de, al menos, siete aves en un periodo de, al menos, tres meses posteriores a la entrega de este primer apoyo y el funcionamiento del huerto después de, al menos, tres ciclos productivos en el caso del segundo apoyo, así como actualizar la información de la base de datos a que se refiere este artículo.

Artículo 32. Determinación de los apoyos

El comité técnico, con base en la información a que se refiere esta sección, aprobará los recursos y apoyos que se entregarán a los beneficiarios del programa.

Sección segunda
Apoyos

Artículo 33. Tipos de apoyos

El programa se implementará en tres etapas, que incluirán los siguientes apoyos:

I. Primera etapa: se entregará a cada beneficiario un paquete de diez aves de traspatio de doble propósito por beneficiario, cinco machos y cinco hembras, de entre tres y cinco semanas de edad, esto máximo una vez al año.

II. Segunda etapa: se entregará a cada beneficiario un paquete técnico básico para la realización de un huerto con espacio mínimo de veinticinco metros cuadrados de extensión. Esto máximo una vez al año. El apoyo podrá incluir lo siguiente:

a) Un paquete de herramientas (coa con cabo, pico, pala plana y rastrillo).

b) Una manguera de uso rudo de veinte metros.

c) Una regadera manual.

d) Un tinaco de cuatrocientos cincuenta litros.

e) Un aspersor manual de dos litros.

f) Malla gallinera.

g) Paquetes de semillas.

h) Un sistema de riego (cintillas y aditamentos) en caso de requerirlo.

III. Tercera etapa: una vez verificado el buen uso de los apoyos entregados a los beneficiarios, es decir, la supervivencia de, al menos, siete aves en un periodo de, al menos, tres meses posteriores a la entrega de este primer apoyo y el funcionamiento del huerto después de, al menos, tres ciclos productivos en el caso del segundo apoyo, se podrá entregar a los beneficiarios un apoyo de tipo pecuario o financiamiento productivo, determinado por el comité técnico de acuerdo con las vocaciones regionales y características de los beneficiarios. Este apoyo se entregará a los beneficiarios máximo una vez al año.

Cada beneficiario será evaluado por la secretaría para efectos de ser o no considerados en la implementación de etapas subsecuentes.

Las características técnicas de los apoyos serán determinadas por la secretaría y podrán ser modificadas de acuerdo con las necesidades propias del programa.

Sección tercera
Beneficiarios

Artículo 34. Requisitos para ser beneficiario

Las personas que deseen ser beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar su residencia en las poblaciones seleccionadas para la implementación del programa por medio de una identificación oficial domiciliada.

II. Contar con los espacios de terreno de traspatio para el desarrollo de las etapas del programa de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de este decreto.

III. Las demás previstas en el este decreto y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del programa.

Artículo 35. Beneficiarios colectivos

Las personas que deseen ser beneficiarias y que quieran agruparse hasta en tres familias, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad y acrediten su condición de vulnerabilidad.

Sección cuarta
Adquisición de los apoyos

Artículo 36. Proveedores

La secretaría deberá observar las disposiciones legales aplicables en los procedimientos para la adquisición de los productos que entregará como apoyos con motivo de la implementación de este programa.

Los proveedores deberán ser personas físicas o morales formalmente constituidas y registradas en la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 37. Adjudicaciones

Con el objeto de favorecer a los sectores de producción, las adjudicaciones, en lo posible, se harán mediante el abastecimiento simultáneo de varios proveedores.

Se dará preferencia a los pequeños productores agropecuarios, así como a las micro, pequeñas y medianas empresas de productos agropecuarios, siempre que cumplan con los requisitos que determine el comité técnico.

Artículo 38. Precios máximos

El comité técnico de acuerdo con las condiciones del mercado, deberá establecer el precio máximo a pagar a los proveedores por los productos que pretendan adquirirse, así como los lineamientos para dar cumplimiento a las condiciones establecidas en este decreto.

Sección quinta
Operación del programa

Artículo 39. Convocatoria

El comité técnico, para la implementación del programa, deberá convocar a la población por los medios de que disponga informando, al menos, lo siguiente:

I. La fecha, la hora y el lugar en los que se llevará a cabo la inscripción al programa.

II. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en ser beneficiarios.

III. Los apoyos que serán entregados.

IV. La demás información que determine el comité técnico.

La secretaría y los ayuntamientos de los municipios que participen en el programa, previo convenio con el Poder Ejecutivo, deberán dar publicidad a la convocatoria.

Sección sexta
Seguimiento y evaluación del programa

Artículo 40. Seguimiento y evaluación del programa

El seguimiento del programa se llevará de manera trimestral y será responsabilidad de la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial en coordinación con la Dirección de Apoyo a la Economía Familiar. El seguimiento y la evaluación del programa se realizarán conforme a las disposiciones legales y administrativas.

Artículo 41. Indicadores del programa

La secretaría realizará anualmente el seguimiento del programa con base en los siguientes indicadores:

I. El porcentaje de población en condición de carencia por acceso a la alimentación, el cual se calculará con la fórmula: $A= (B/C)*100$

Donde:

A es el porcentaje de población en condición de carencia por acceso a la alimentación.

B es la población en condición carencia por acceso a la alimentación.

C es la población total.

II. El porcentaje de beneficiarios que califican a la segunda etapa, el cual se calculará con la formula A= (B/C)*100

Donde:

A es el porcentaje de población que califica a la segunda etapa.

B es la población que califica a la segunda etapa.

C es la población total del programa en la primera etapa.

III. El porcentaje de beneficiarios que califica a la tercera etapa, el cual se calculará con la formula A= (B/C)*100

Donde:

A es el porcentaje de población total que califica a la tercera etapa del programa.

B es la población que califica a la tercera etapa.

C es la población total del programa en la segunda etapa.

Artículo 42. Publicación de informes

La secretaría deberá publicar anualmente en su página de Internet los resultados obtenidos del seguimiento y la evaluación de los indicadores, así como el padrón de beneficiarios.

Sección séptima
Auditoría y fiscalización

Artículo 43. Auditoría y fiscalización

La Secretaría de la Contraloría General será la dependencia encargada de las funciones de auditoría y fiscalización del programa, de conformidad con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Sección octava
Disposiciones complementarias

Artículo 44. Publicidad del programa

En la papelería, empaques y publicidad del programa, deberá mencionarse que este es gratuito, así como incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, queda prohibido su uso para fines partidistas, de promoción personal o cualquier otro ajeno al propio programa”.

Artículo 45. Suspensión de apoyos

Los beneficiarios que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados con la suspensión permanente de entrega de apoyos del programa, por lo que ya no serán elegibles, aun cuando en lo futuro las cumplan.

También serán retiradas de las listas de beneficiarios del programa, las personas, asociaciones civiles o sociales que lucren con los apoyos o les den un uso distinto a aquel para el cual les fueron otorgados.

Artículo 46. Quejas y denuncias

Cuando se presuma la existencia de un acto de corrupción, el ciudadano podrá optar entre promover la queja o denuncia ante la Secretaría de la Contraloría General o asistir ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción a presentar su queja, quien la tramitará en términos de las disposiciones legales que lo regulan.

En la secretaría se establecerá un buzón al cual el público tendrá fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción.

Independientemente de lo anterior, en la papelería del programa deberá incluirse una dirección y un número telefónico donde cualquier ciudadano pueda solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de este decreto.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios suficientes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público. No se considerarán como tales los escritos que tengan por objeto dirimir la resolución del trámite de las solicitudes, cuya resolución les corresponda determinar a la propia secretaría o las instancias jurisdiccionales competentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o las demás disposiciones legales que regulan los medios de impugnación; en estos casos la autoridad que tenga conocimiento se limitará a orientar al ciudadano sobre la autoridad competente que deba conocer del asunto.

Artículo 47. Responsabilidades de los servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogado el Decreto 67 que crea el Programa Producción Social Familiar de Traspatio, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 17 de mayo de 2013.

Tercero. Apoyos correspondientes al ejercicio fiscal 2014

El Programa Producción Social Familiar de Traspatio, para el ejercicio fiscal 2014, únicamente otorgará los apoyos relativos a la segunda y tercera etapas a que se refiere el artículo 33 de este decreto.

Cuarto. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Quinto. Vigencia del decreto

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2018.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 29 de abril de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Nerio José Torres Arcila
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Felipe Cervera Hernández
Secretario de Desarrollo Rural

(RÚBRICA)

Miguel Antonio Fernández Vargas
Secretario de la Contraloría General

Decreto 183/2014 por el que se crea la Unidad Especializada en la Escena del Crimen

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VI, VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación transformó el sistema de justicia penal, modificando la dinámica de sus operadores, principalmente de las instituciones policiales.

Segundo. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, primer párrafo, dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Tercero. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 41, fracción III, establece que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos.

Cuarto. Que la ley anteriormente mencionada, en sus artículos 75 y 76, señala que las instituciones policiales desarrollarán las funciones de prevención, investigación y reacción, y que las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, en las instituciones policiales o en ambas.

Quinto. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 132, párrafos primero y segundo, fracciones VIII y IX, dispone que el policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y tendrá como obligaciones preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, dando aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público.

Sexto. Que el código anteriormente mencionado, en su artículo transitorio décimo, obliga a la federación y a las entidades federativas a contar con cuerpos especializados de policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a los cuerpos de policía para realizar tales funciones.

Séptimo. Que el Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, en su artículo 92, párrafo segundo, determina que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

Octavo. Que el código antes referido, en su artículo 95, fracción V, establece que la Policía deberá, aun sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, resguardar el sitio del suceso, para lo cual impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación, procederá a su clausura o aislamiento y evitará que se alteren o borren, de cualquier forma, los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto.

Noveno. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en su eje de desarrollo denominado Yucatán Seguro, establece el tema de Procuración de Justicia, cuyo objetivo número 1 es "Incrementar la confianza en el sistema de procuración de justicia del estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de "Implementar mecanismos que permitan mejorar las capacidades, destrezas y habilidades del personal involucrado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, especialmente de aquellos que operen en los municipios del interior del estado".

Décimo. Que entre los compromisos del Gobierno del estado 2012 – 2018, se encuentra el marcado con el número 179 referente a "Consolidar el nuevo Sistema de Justicia Penal mediante la asignación de recursos para la capacitación de los operadores vinculados con el proceso penal, la construcción de infraestructura adecuada y el equipamiento tecnológico".

Décimo primero. Que sin perjuicio de que en el estado de Yucatán, en el marco de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, se han realizado diversas acciones en materia de capacitación a los cuerpos policiales preventivos municipales y estatales; en razón de la importancia y trascendencia que implica una correcta preservación del lugar de los hechos o escena del crimen, es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública cuente con una unidad administrativa especializada en realizar las diligencias de preservación y, en su caso, de recolección, levantamiento y traslado de los indicios o evidencias con valor probatorio en el proceso penal.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 183/2014 por el que se crea la Unidad Especializada en la Escena del Crimen

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto crear la Unidad Especializada en la Escena del Crimen, en adelante unidad especializada, y regular su integración, organización y funcionamiento.

Artículo 2. Objeto de la unidad especializada

La unidad especializada es una unidad administrativa adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que tiene por objeto preservar la escena del crimen, en coordinación con la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3. Definición de escena del crimen

Para efectos de este decreto se entenderá por escena de crimen al espacio físico en el cual se ha cometido un hecho presuntamente delictivo o en el que se encuentren indicios o evidencias de su comisión.

Artículo 4. Atribuciones de la unidad especializada

La unidad especializada, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a los fiscales investigadores en la investigación de los hechos delictivos, cuando estos lo soliciten.

II. Coordinar las diligencias de preservación de la escena del crimen y la integridad de los indicios o las evidencias que se encuentren en este, en tanto no asuma la coordinación el personal de la Fiscalía General del Estado.

III. Impedir el acceso a la escena del crimen a toda persona ajena a la investigación a través de su clausura o aislamiento.

IV. Fijar, señalar, levantar y embalar los indicios y las evidencias físicas cuando exista un riesgo de que estos se pierdan o contaminen, o cuando se lo ordene el Ministerio Público, a través de instrucciones particulares o generales.

V. Entregar al Ministerio Público los indicios y las evidencias recolectados y embalados, junto con toda la documentación que se haya elaborado al respecto, cuando dicha institución se lo solicite.

VI. Impedir la consumación de los hechos delictivos y evitar que continúen produciendo consecuencias.

VII. Realizar las detenciones correspondientes cuando concurran las causales de flagrancia en términos de la ley procesal penal y poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público inmediatamente.

VIII. Prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito y canalizarlas a la Fiscalía General del Estado.

IX. Aplicar el sistema de cadena de custodia, en términos de la ley procesal penal, los lineamientos que, para tal efecto, expida la Fiscalía General del Estado y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

X. Elaborar los informes y reportes de las diligencias de investigación practicadas, con todas las formalidades exigidas por la ley procesal penal y el Ministerio Público.

XI. Establecer vínculos de coordinación y comunicación con las áreas de investigación de la Fiscalía General del Estado.

XII. Las demás previstas en este decreto o en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

En el ejercicio de sus atribuciones, la unidad especializada deberá informar en todo momento de sus actuaciones al fiscal y apegarse a las instrucciones que este disponga para el desarrollo de la investigación.

Artículo 5. Integración de la unidad especializada

La unidad especializada se integrará por:

I. El director de la unidad especializada.

II. El personal policial y pericial que requiera para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 6. Facultades del director de la unidad especializada

El director de la unidad especializada tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dirigir, administrar, supervisar y evaluar la operación de la unidad especializada.

II. Representar a la unidad especializada.

III. Fortalecer los vínculos de coordinación y comunicación con las áreas de investigación de la Fiscalía General del Estado y cuidar su permanencia.

IV. Impulsar el establecimiento de criterios o lineamientos de actuación conjunta con las áreas de investigación de la Fiscalía General del Estado.

V. Realizar un registro de las acciones ejecutadas por la unidad especializada.

VI. Informar mensualmente al Secretario de Seguridad Pública sobre las acciones ejecutadas y los resultados obtenidos por la unidad especializada.

VII. Promover y gestionar la capacitación constante de los elementos de seguridad pública del estado, principalmente de aquellos que operen en la unidad especializada.

VIII. Las demás previstas en este decreto o en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Designación del director de la unidad especializada

El Secretario de Seguridad Púbica designará al Director de la Unidad Especializada en la Escena del Crimen dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

Cuarto. Vigencia

Este decreto estará en vigor hasta el 31 de septiembre de 2018 o hasta que se concluya la capacitación de todos los elementos de los cuerpos de Policía en el estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 12 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

(RÚBRICA)

Celia María Rivas Rodríguez
Fiscal General del Estado

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO

CONSEJERIA JURIDICA